

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MARÍA ANA BOMHARD BADOVINAC  
**DEMANDADO:** JUAN JOSÉ SASTOQUE ÁVILA  
**RADICACIÓN:** 11001 40 03 035 2016 00269 00  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

Surtido el trámite de instancia, entra el Despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, sin que se aprecie nulidad que afecte el trámite.

### **I. CONSIDERACIÓN PREVIA**

Preliminarmente, se encuentra necesario destacar que si bien en auto del 19 de febrero del año en curso (fl. 116) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (art. 372. C.G.P.); no es menos que el presente asunto cumple con los presupuestos del art. 278 de la norma procesal civil vigente, luego es procedente resolver el asunto de fondo. Sobre lo anterior, se aprecia que aparte de las pruebas documentales aportadas en la demanda, no se solicitó medio de convicción adicional alguno.

De igual manera, ante la suspensión de términos judiciales ordenada mediante ACUERDO PCSJA20-11517, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las sucesivas prórrogas del mismo<sup>1</sup>, considera esta Juzgadora que es necesario adoptar sentencia anticipada a fin de asegurar el derecho al Acceso a la Administración de Justicia y que, adicionalmente, esto se haga de manera célere y expedita; a la fecha no se tiene certeza del momento en que la actividad judicial retorne a la normalidad.

### **II. ANTECEDENTES:**

#### **2.1. DE LA DEMANDA**

---

<sup>1</sup> Cfr. Acuerdos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En escrito presentado el día 11 de mayo de 2016, **MARÍA ANA BOMHARD BADOVINAC**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, con el fin de obtener el pago del importe incorporado en la letra de cambio allegada como base de la ejecución, así como los intereses de mora sobre este concepto.

## **2.2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Asignada por reparto, al otrora Juzgado 58° Civil Municipal de esta Ciudad, al observar que la demanda reunía los requisitos legales, y como las obligaciones contenidas en los documentos base del título ejecutivo aparecían en forma clara, expresa, exigible y proveniente de los demandados, por lo tanto cumplía con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, aquel libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones solicitadas en la demanda, lo que se concretó mediante auto del 24 de mayo de 2016 (fl. 8).

Posteriormente, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el libelo fue redistribuido a este Despacho para su conocimiento, asumiéndose el mismo mediante auto del 21 de febrero de 2019 (fl. 75).

Surtidas las diligencias correspondientes, ante la imposibilidad de la notificación personal del extremo ejecutado, se le designó curador *ad litem*, a efectos que ejerciera su defensa. Llevada a cabo el nombramiento, se notificó el mandamiento de pago al auxiliar de la justicia **CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO** el día 20 de noviembre de 2019 (fl. 110), quien mediante escrito presentado el 22 de ese mismo mes y año, contestó la demanda, formulando una única excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Son considerados como base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos, la *capacidad para ser parte*, la *capacidad para comparecer al proceso*, la *competencia del Juez* y finalmente, la *idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción*.

***Demanda en forma:*** El escrito presentado se ajustó a los preceptos demandados en el art. 82, 84 y 422 del C.G. del P., por ello fue aceptado;

**Jurisdicción y Competencia:** En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado, ahora, el asunto en este Despacho Judicial;

**Capacidad de las partes:** Como tales y para comparecer al juicio, las partes de este litigio cuentan con plena capacidad como tales, pues ello es visible en la medida en que se obligaron por sí solas, así mismo, la parte actora está haciendo uso del *Ius Postulandi* al designar apoderado judicial en representación y defensa de sus intereses; por su parte, el extremo pasivo concurre mediante curador *ad litem*, conforme la normativa procesal vigente;

**Legitimidad de las Partes:** Apreciase igualmente que en procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora, ejerció la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quienes, *a priori*, ostentan las calidades de deudores, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

Examinado detenidamente el proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente. De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

#### **DE LA OBLIGACIÓN COBRADA**

Para que una obligación pueda cobrarse por medio de la acción ejecutiva, debe estar debidamente contenida en documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de quien defina la ley según la ley lo disponga, y que además represente una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

La doctrina y la jurisprudencia han enseñado que para que una obligación se adecue a los presupuestos requeridos por la norma citada, deben estar expresados en el título en los términos esenciales del mismo, como el contenido y las partes que conforman la relación jurídico procesal, de tal manera que la prestación resulte inteligible e inequívoca. De ahí que en lo concerniente a los conceptos de claro (nitidez de la existencia de la obligación del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de averiguación alguna respecto del objeto, plazo y condición), expreso (de manera explícita, que aparezca en el contexto del documento, sin necesidad de acudir a razonamientos jurídicos) y exigible (que haya certeza en relación con el plazo de la obligación cobrada) deben reflejarse en el título sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

El documento base del recaudo ejecutivo en esta litis, prima facie, se tiene que es una letra de cambio, en los términos del art. 621 y siguientes del Código de Comercio, el que en su momento se tuvo como el documento base del recaudo judicial, al haberse denotado la presencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Como sustento del medio exceptivo planteado, indica la defensa que se cobra una letra de cambio con vencimiento del 30 de octubre de 2018, luego la prescripción se dio el 30 de noviembre de 2018. A lo anterior, añade que si bien la demanda se presentó dentro del término de prescripción, tal acto no tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo, pues una vez emitido el mandamiento de pago, este se notificó pasado el año que indica el art. 95 del C.G. del P. y pasados los tres años que indica el art. 789 del C. de Co.

Dicho ello, en primer lugar, respecto de la prescripción, nuestra legislación civil la contempla como modo de adquirir las cosas ajenas y también como modo de extinguir las acciones, con ocasión de no haberse ejercido dichos derechos y acciones en tiempo oportuno<sup>2</sup>. A su turno, la legislación comercial nuestra consagra en el artículo 789, que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

No obstante, la prescripción puede ser renunciada de manera expresa o tácita, pero sólo después de cumplida (art. 2514 C.C.) y también interrumpida de manera natural ora civil, siendo lo primero el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo, la presentación de la demanda judicial (art. 2539 C.C.).

Por ello, debe centrarse el estudio de la defensa, tomando como fuente los títulos que sirven como base de la acción y las formas procedimentales previstas en el artículo 94 del Código General del Proceso según el cual, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, por estado o personalmente.

En el presente caso, se aprecia que, efectivamente, como lo señala el defensor de oficio de la parte demandada, la letra de cambio presentada

---

<sup>2</sup> C.C. art. 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

para el cobro coercitivo está inmersa dentro de la figura de prescripción de la acción cambiaria, entendida esta como la facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente por medio del proceso ejecutivo en los términos del art. 780 del Código de Comercio, tal y como se pasa a ver.

El capital incorporado en el título base del recaudo tiene como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2015. Atendiendo ello, se tiene que la presentación de la demanda, respecto de tales instalamentos, no tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo. Téngase en cuenta que la radicación del libelo introductorio se dio el 11 de mayo de 2016 (fl. 5) y, de la cual se libró el respectivo mandamiento de pago el 24 de mayo de ese mismo mes y año (fl. 8), notificándose a la demandante al día siguiente de tal fecha (*ib.*); por ello, si se tiene en cuenta que para la operancia de la suspensión descrita en el art. 94 del C.G. del P., se requería que la vinculación de la parte se surtiera dentro del año siguiente a la notificación de la providencia en mención, esto es, máximo al 26 de mayo de 2017, se deduce que ello no aconteció así, puesto el curador *ad litem* del demandado se vinculó solo hasta el 20 de noviembre de 2019 (fl. 110), dando como resultado la inoperancia de dicha prerrogativa y la contabilización del término de prescripción de la acción cambiaria hasta esta última data.

Es por ello que, es dable afirmar de manera categórica que el fenómeno prescriptivo operó en relación al capital de la letra de cambio y sus respectivos intereses, pues a la fecha del acto de notificación había transcurrido ampliamente el término exigido por el art. 789 del Código de Comercio para tal hecho. Puestas de este modo las cosas, es palpable que la excepción formulada contra la acción cambiaria está llamada a prosperar según fue lo solicitado por el apoderado de oficio del extremo pasivo de la acción.

En consecuencia, al acogerse la defensa elevada, se ordenará la terminación del ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y, también, se condenará en costas a la parte ejecutante.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", planteada por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación de la ejecución.

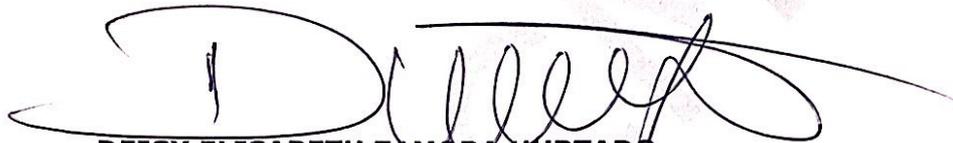
**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiese a quien corresponda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000,00 m/cte.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE**, en legal forma a las partes. (Art. 295 C.G.P.)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

La Jueza,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado electrónico No. 43 de fecha 01 de junio de 2020 del portal web de la Rama Judicial.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría

DS